



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-01008-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO	: A.S.- 37-05-327-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 23 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

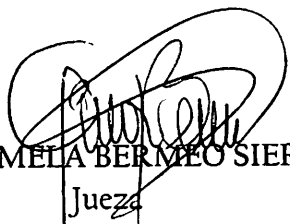
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 83.251.913 de Agrado, Huila, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00349-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARÍA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO	: AI-117-05-571-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

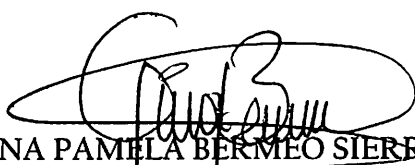
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho RAÚL ORTÍZ FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.628.067 de la Florencia con T.P. No. 40.659 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017.

RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ELPIDIO DÍAS HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO N°:	A.I. 154-5-608-17.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la integración como litisconsorte necesario de la Fiduprevisora S.A., solicitada en la contención de la demanda por la Apoderada del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

- La Figura del Litis Consorte.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó en un mismo capítulo denominado “Intervención de Terceros” las intervenciones litisconsorciales y las tercerías¹. En ese sentido, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio consagró lo siguiente:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la figura del litisconsorcio necesario o cuasi necesario, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la prenotada normativa, toda vez que, la misma dispone que en lo no regulado por dicho estatuto procesal, se aplicarán las normas del C.P.C²; en donde el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por

¹ Ver los artículos 223 al 228 del CPACA.

² Código General del Proceso actualmente.

su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

“El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.

13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación.”

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deberá definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; (esto es, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda va dirigida a la inclusión de factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación.), en este orden de ideas, para definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso.

Pues bien, como se indicó, se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la FIDUPREVISORA S.A., como quiera que funge como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestacional del Magisterio (FOMAG); uno de los primeros requisitos a tener en consideración para su estudio, es que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad y como quiera que se trata de una prestación periódica, la cual no es susceptible de caducidad.

El Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en donde el artículo *Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*"

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente⁵.

Pese a lo anterior, para el despacho ello no quiere decir que con o sin la presencia de esta fiducia el presente asunto no se pueda decidir de fondo el asunto, máxime que el acto administrativo objeto del presente medio de control fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo la FIDUPREVISORA S.A., como entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, se vinculara como litisconsorte cuasi-necesario, esto en atención a la relación sustancial, que conllevaría a que en determinada oportunidad se extienda los efectos jurídicos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el litisconsorcio cuasi-necesario solicitado por el Apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de LA FIDUPREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de

⁴ **ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



18001-33-40-004-2016-00198-00

2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

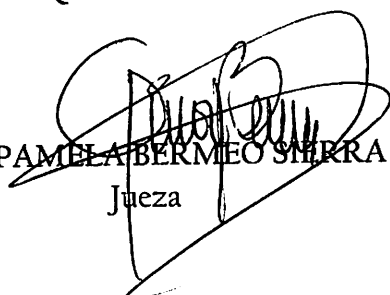
TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda la presente demanda. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO:

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la FIDUPREVISORA S.A., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía 80.041.299 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 226.101 del C.S de la J., para que funja como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado (fl. 61 C. Principal) y como apoderada sustituta a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.923 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 247.833 del C. S. de la J conforme al poder obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00164-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOHN FREDY TAPIERO PERDOMO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTRO.
AUTO N°: A.I. 151-05-605-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Mediante auto del 22 de enero de 2016 se admitió la demanda. El 04 de noviembre de 2016, la Apoderada de la Actora radicó adición de la demanda (fl. 121-122). En informe secretarial del 30 de marzo de 2017 se anotó “...el 20 de diciembre de 2016 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito....”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 05 de diciembre de 2013, el demandante tenía hasta el 20 de diciembre del hogano, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 04 de noviembre de 2016, esto es,



dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por JOHN FREDY TAPIERO PERDOMO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTRO., se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017.

RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GENTIL VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO Nº:	A.I 148-05-602-17

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la integración como litisconsorte necesario de la Fiduprevisora S.A., solicitada en la contención de la demanda por la Apoderada del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos (folio 35).

- La Figura del Litis Consorte.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó en un mismo capítulo denominado “Intervención de Terceros” las intervenciones litisconsorciales y las tercerías¹. En ese sentido, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio consagró lo siguiente:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la figura del litisconsorcio necesario o cuasi necesario, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la prenotada normativa, toda vez que, la misma dispone que en lo no regulado por dicho estatuto procesal, se aplicarán las normas del C.P.C²; en donde el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por

¹ Ver los artículos 223 al 228 del CPACA.

² Código General del Proceso actualmente.

su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

"El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.

13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación."

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deberá definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; (esto es, devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales), en este orden de ideas, para definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso.

Pues bien, como se indicó, se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la FIDUPREVISORA S.A., como quiera que funge como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestacional del Magisterio (FOMAG); uno de los primeros requisitos a tener en consideración para su estudio, es que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad y como quiera que se trata de una prestación periódica, la cual no es susceptible de caducidad.

El Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en donde el artículo *Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*"

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente⁵.

Pese a lo anterior, para el despacho ello no quiere decir que con o sin la presencia de esta fiducia el presente asunto no se pueda decidir de fondo el asunto, máxime que el acto administrativo objeto del presente medio de control fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo la FIDUPREVISORA S.A., como entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, se vinculara como litisconsorte cuasi-necesario, esto en atención a la relación sustancial, que conllevaría a que en determinada oportunidad se extienda los efectos jurídicos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el litisconsorcio cuasi-necesario solicitado por el Apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de LA FIDUPREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, del

⁴ **ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



18001-33-31-901-2015-00172-00

auto admisorio de la misma y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

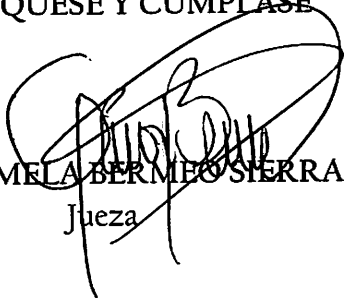
TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda la presente demanda. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO:

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la FIDUPREVISORA S.A., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía 80.041.299 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 226.101 del C.S de la J., para que funja como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado (fl. 36 C. Principal) y como apoderada sustituta a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.923 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 247.833 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00900-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAFER LIZETH CARDONA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-109-05-163-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 56 del expediente.

Lo anterior atendiendo, que si bien presentó memorial obrante a folio 52 del expediente, mediante el cual estima la cuantía en \$309.540.000.00, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por el señor EDWIN ROBERT CARDONA, según la expectativa de vida probable de la víctima, a favor de los accionantes KAREN YULISA, MAFER LIZETH Y DANIEL FELIPE CARDONA PINTO, sin que haya sido estimada de manera razonada, lo cierto es que dicha suma se encuentra dentro de la órbita de competencia de los juzgados administrativos, siendo por ende competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MAFER LIZETH CARDONA CASTRO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje *dirigido* al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

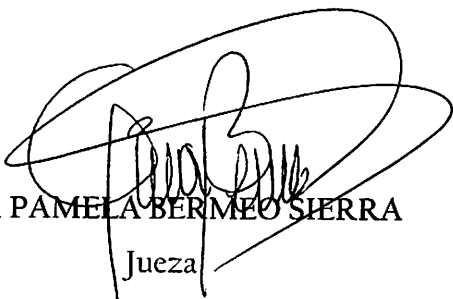
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00350-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: RAFAEL LOSADA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO NÚMERO	: AI-119-05-573-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAFAEL LOSADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

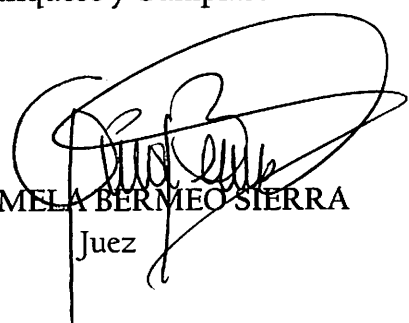
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón y T.P. No. 178.787 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 26 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-43-064-2016-00055-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PIZO PINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-58-05-320-17

I. ASUNTO:

En virtud de lo dispuesto en los artículos¹ 37 y 171 del CGP, procede esta judicatura a auxiliar el despacho comisorio remitido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, y una vez diligenciado, devuélvase a dicha judicatura.

En mérito de lo anterior, el Despacho 4 Administrativo,

DISPONE:

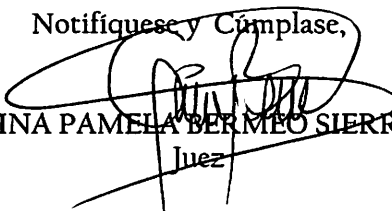
PRIMERO: Señalar como fecha el día 03 de octubre de 2017 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores ÁLVARO OROZCO CUELLAR, OTILIA MEDINA ÁLVAREZ, LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO, JUAN DE JESÚS PALOMINO ARANDA Y JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO.

SEGUNDO: Infórmese a los testigos que si no justifican su inasistencia a la diligencia, dentro de los tres (3) días siguientes, a su realización se les hará efectiva la sanción impuesta en el numeral 3 del artículo 218 del CGP.

TERCERO: Por secretaría librasen las citaciones, las cuales estarán disponibles para que la parte interesada las retire, una vez quede en ejecutoriado el presente proveído, advirtiéndole que la no comparecencia a la misma acarrea la sanción impuesta en el numeral 3 del artículo 218 del CGP.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que colabore con el recaudo de los medios de pruebas decretados y requeridos, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CAPACA.

Notifíquese y Cumplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HORACIO CHAVEZ MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-115-05-569-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HORACIO CHAVEZ MORENO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

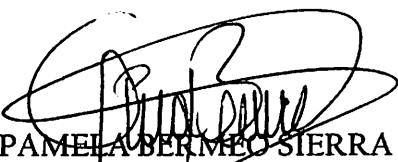
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-23-33-004-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JORGE FIGUEROA BAMBAGUE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-118-05-572-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE FIGUEROA BAMBAGUE en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

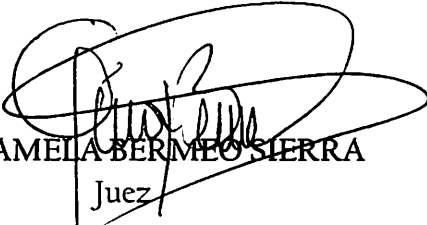
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS ERNEIDER ARÉVALO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.084.886 de Cali y T.P. No. 19.454 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00324-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: SILVERIO OLIVAR MONTEALEGRE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO	: AI-105-05-859-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SILVERIO OLIVAR MONTEALEGRE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

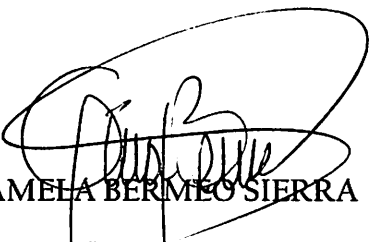
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho RAÚL ORTÍZ FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.628.067 de la Florencia con T.P. No. 40.659 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00351-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-120-05-574-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

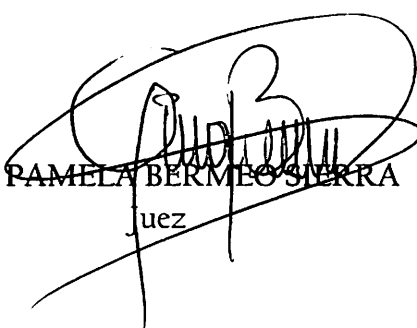
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida Valle y T.P. No. 242.210 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-4).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017.

RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NOEL VIQUEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO N°:	A.I 150-05-604-17.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la integración como litisconsorte necesario de la Fiduprevisora S.A., solicitada en la contención de la demanda por la Apoderada del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

- La Figura del Litis Consorte.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó en un mismo capítulo denominado “Intervención de Terceros” las intervenciones litisconsorciales y las tercerías¹. En ese sentido, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio consagró lo siguiente:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la figura del litisconsorcio necesario o cuasi necesario, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la prenotada normativa, toda vez que, la misma dispone que en lo no regulado por dicho estatuto procesal, se aplicarán las normas del C.P.C²; en donde el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por

¹ Ver los artículos 223 al 228 del CPACA.

² Código General del Proceso actualmente.

su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

"El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.

13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación."

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deberá definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; (esto es, devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales), en este orden de ideas, para definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso.

Pues bien, como se indicó, se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la FIDUPREVISORA S.A., como quiera que funge como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG); uno de los primeros requisitos a tener en consideración para su estudio, es que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad y como quiera que se trata de una prestación periódica, la cual no es susceptible de caducidad.

El Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en donde el artículo *Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*"

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente⁵.

Pese a lo anterior, para el despacho ello no quiere decir que con o sin la presencia de esta fiducia el presente asunto no se pueda decidir de fondo el asunto, máxime que el acto administrativo objeto del presente medio de control fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo la FIDUPREVISORA S.A., como entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, se vinculara como litisconsorte cuasi-necesario, esto en atención a la relación sustancial, que conllevaría a que en determinada oportunidad se extienda los efectos jurídicos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el litisconsorcio cuasi-necesario solicitado por el Apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de LA FIDUPREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, del

⁴ **ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



auto admisorio de la misma y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

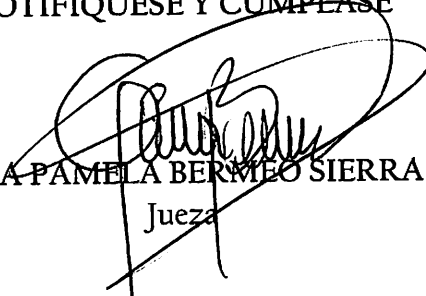
TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda la presente demanda. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO:

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la FIDUPREVISORA S.A., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía 80.041.299 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 226.101 del C.S de la J., para que funja como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado (fl. 86 C. Principal) y como apoderada sustituta a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.923 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 247.833 del C. S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33---00002-2012-00257-00
DEMANDANTE: EFRAÍN MONTENEGRO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL
CAGUAN Y OTRO
AUTO: A.I. 97-05-581-17

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante providencia del 27/01/2017¹, como quiera que dejó vencer el término de 15 días, sin que lograra acreditar el trámite impartido al oficio J4AC N° 850/2012/00250 de fecha 29/08/2016 mediante el cual remitía a la señora LAURY ANDREA ROJAS GUTIERREZ, junto con la historia clínica, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que absolviera el peritaje ordenado, sin que hasta la fecha se haya retirado el respectivo oficio, por lo que la solicitud de prueba pericial a favor de la parte actora quedará sin efectos, teniéndose como desistida, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.², y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

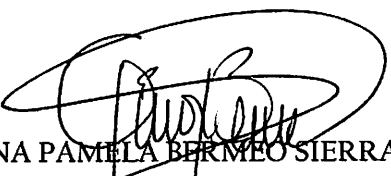
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial relacionada con la remisión de la señora LAURY ANDREA ROJAS GUTIERREZ, junto con la historia clínica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine el diagnóstico y oportunidad en el servicio médico prestado por las entidades accionadas de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A y lo arriba expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 04 de octubre 2017 a 3pm para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza

¹ Fl. 384 C.1

² *ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00164-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOHN FREDY TAPIERO PERDOMO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTRO.
AUTO N°: A.I. 152-05-606-17.

I.- ASUNTO.

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado de la ESE HOPSITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., (fl. 1-2 C. Llamamiento en Garantía), por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., por cuanto se suscribió un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, en virtud de la cual se expidió póliza N° 021272135/0 con vigencia desde el 15 de marzo de 2013 al 01 de enero de 2014, en la cual figuran como asegurado el HOSPITAL MARÍA INMACULADA con NIT 8911800985, con monto asegurado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que la presunta falla en el servicio médico ocurrió entre el 13 de septiembre al 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: "(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: "(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*"

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: "(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala "(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOPISTAL MARÍA INMACULADA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza N° 021272135/0 con vigencia desde el 15 de marzo de 2013 al 01 de enero de 2014, pactada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia fue dentro del período de vigencia de la misma, si se tiene en consideración



el hecho "QUINTO" del medio de control. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, reforma de la demanda, admisión de la demanda, escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DEYBY ANDRÉS LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.010.168.920 de Bogotá DC y portador de la tarjeta profesional N° 200.021 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, en los términos del poder allegado (fl. 144C. Principal 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 26 de mayo de 2017.

RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO BOHADILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
AUTO A.S. No.	57-05-319-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 209 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 31 de agosto de 2017, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 63001-33-33-004-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LEONARDO VALENCIA TREJOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-116-05-570-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONARDO VALENCIA TREJOS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

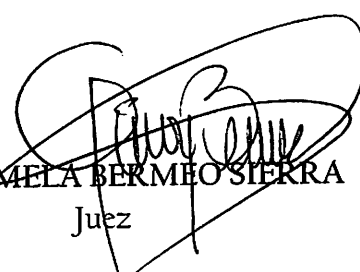
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia Quindio, con T.P. No 218.976 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 16).

Notifiquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DORA MARÍA MUÑOZ DE MARTÍN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO	: AI-106-05-860-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORA MARÍA MUÑOZ DE MARTÍN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez